明治の日の日本教の様のとから、「明治を「日日には、これの日本の妻」

化化学的 计通信记录

ì

上海 大量 经营销工工工等会员

carácter definitivo, al Servicio de Informática de la Consejería de Presidencia, en puestos atribuidos a dicho Grupo.

El Cuerpo estará compuesto de cinco plazas. En el Cuerpo de Gestión Financiera y Tributaria podrán integrarse:

Los funcionarios del Grupo B. actualmente adscritos, con carácter

definitivo, a puestos de Interventor delegado.

Los funcionarios del Grupo B, actualmente adscritos, con carácter definitivo, a puestos cuyo contenido predominante sea de gestión financiera y tributaria.

El Cuerpo estará compuesto de 25 plazas.

2.13 Su texto será el de la disposición adicional décima, 2.8, de la

misma Ley, en su redacción actual.
2.14 En el Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Informática podrán integrarse los funcionarios del Grupo C, adseritos, con carácter definitivo, a puestos de Programador u Operador en el Servicio de Informá-

El Cuerpo estará integrado por 15 plazas.»

En la disposición adicional décima de la misma Ley de Cantabria 4/1986, se anaden los siguientes apartados:

«3. Las integraciones previstas en los apartados 2.7, 2.8, 2.9, 2.11, 2.14, se realizarán a instancia de los interesados, que deberán formularse en el plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la Ley, por acuerdo del Consejo de Gobierno, y se publicará en el "Boletin Oficial de Cantabria".

El Consejo de Gobierno reajustará las relaciones de puestos de trabajo en lo que corresponda a los Cuerpos creados mediante la

presente Ley

5. El Consejo de Gobierno dotará las plazas correspondientes y convocará éstas, total o parcialmente, con sujeción a la legislación de

Función Pública.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Les se autoriza al Consejo de Gobierno para aprobar y publicar la oferta de empleo público, así como para convocar directamente plazas vacantes, aun antes de la modificación de las relaciones de puestos de trabajo.»

Cuerpo de Agentes del Medio Natural.-1. Le compete, con carácter general, las funciones de policía y custodia de la riqueza forestal, cinegética, piscícola, flora y fauna silvestre, espacios naturales protegidos, vías pecuarias, así como el fomento y adecuado aprovechamiento de los recursos naturales renovables y demás cometidos en ejercicio de las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma de Cantabría.

Quedan integrados en el Cuerpo de Agentes del Medio Natural:

A) Los funcionarios de carrera transferidos del Estado a la Comunidad Autónoma, procedentes de la Escala de Guardería del Organismo autónomo ICONA.

B) Los transferidos procedentes del Cuerpo de Guardería Forestal

del Estado.

- C) El personal funcionario transferido del Servicio Forestal de la Diputación Regional, que en la actualidad desempeñe las funciones a que se refiere el apartado 1, conforme a las relaciones de puestos de
- 3.1 Podrán, en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de la presente Ley, por acceder a la condición de funcionarios de carrera, integrándose en el Cuerpo de Agentes del Medio Natural, previa realización de pruebas o cursos de adpatación que reglamentariamente se determinan:

El personal laboral fijo, transferido del Estado, procedente del ICONA.

B) El personal laboral fijo, transferido del Servicio Forestal de la Diputación Provincial que en la actualidad y conforme a las vigentes relaciones de puestos de trabajo desempeñe los cometidos a que se

refiere el apartado 1

- C) El personal laboral fijo de la Diputación Regional de Cantabria que, conforme a las actuales relaciones de puestos de trabajo a que se refiere el Decreto 74/1989, de 13 de octubre, modificado parcialmente por el Decreto 8/1990, de 9 de marzo, desempeñe funciones propias del Cuerpo de Agentes del Medio Natural que por esta Ley se crea.
- 3.2 Quienes no hagan uso de la opción a que se refiere el apartado anterior para acceder a la condición de funcionarios quedarán a disposición de la Secretaría General Técnica para su posterior adscripción a puestos de trabajo correspondientes a su categoría profesional, percibiendo únicamente el sueldo correspondiente a ésta conforme determine el vigente Convenio Colectivo.
- Al personal funcionario afectado por los traspasos de competencias les seran respetados todos los derechos a que se refiere la disposicion novena, I. del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-A) En los supuestos no regulados en la presente Ley se

La Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.

b) * La Ley de Cantabria 3/1984, de 26 de abril. de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

c) La Ley de Cantabria 4/1986, de 7 de julio, de la Función Pública.
d) La Ley de Cantabria 7/1986 de 22 de de la Función Pública. d) La Ley de Cantabria 7/1986, de 22 de diciembre, de Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.

Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores, así como sus correspondientes Reglamentos.

Asimismo, con carácter supletorio a la presente Lev, se aplicarán:

a) El texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.
b) La Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.
c) El texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril.

d) La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de

la Función Pública.
e) La Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
f) El Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre

1990.

g) Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores, así como sus correspondientes Reglamentos.

Segunda.-Los gastos autorizados con cargo a los créditos del Presupuesto de prórroga se imputarán a los créditos autorizados en la presente Ley mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Tercera.-Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

previene en esta Ley.

Cuarta.-La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de Cantabria».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el apartado 3 del artículo 35 de la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo previsto en la presente Ley.

Palacio de la Diputación, Santander, 27 de marzo de 1991.

JAIME BLANCO GARCIA. Presidente del Consejo de Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Camabria» extraordinario número 2, de 2º de marzo -de 1991)

COMUNIDAD AUTONOMA **VALENCIANA**

LEY 5/1991, de 22 de marzo, de la concesión de un crédito 10361 extraordinario en el presupuesto de la Generalidad Valen-ciana para atender los gastos derivados de la puesta en funcionamiento de la Universidad Jaume I de Castelló.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes. Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,

En nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece en su artículo 54.3, a), que las comunidades autónomas, con competencia en la materia, fijarán anualmente la subvención global que corresponda a las Universidades.

En cumplimiento de dicho mandato, las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Generalidad Valenciana vienen fijando las subvenciones que para cada ejercicio corresponde a las Universidades valencianas.

La Universidad Jaume I de Castelló se crea, por la Ley 3/1991, de 19 de febrero, con posterioridad a la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1991, y, por tanto, sin previsión economica en los mismos.

La puesta en marcha de la nueva Universidad requiere la correspondiente financiación de las inversiones nuevas y de los gastos para dotar el funcionamiento de estas últimas. La Ley de creación de la Universidad determinó, en su disposición transitoria tercera, la necesidad de atender a los entados gastos a través de la correspondiente Ley de concesión de crédito extraordinario.

En consequencia, debido a la inexistencia de créditos específicos en los vigentes Presupuestos de la Generalidad Valenciana para hacer frente a los gartos ierivados de la puesta en marcha de la Universidad Jaume 1 de Castellon, se hace necesaria la concesión de un crédito extraordinatio, de conformidad con lo previsto en el artículo 32.1, a), de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario en el presupuesto de gastos de la Generalidad Valenciana para 1991, por un importe de 1.713.856.114 pesetas, que será aplicado de acuerdo con el siguiente detalle.

Aplicación	Linea	Importe
09.09.422.60 4 09.09.422.60 7	406/00091 «Subvención Extraordi- naria Universidad Jaume I» 702/000/91 «Subvención Extraor- dinaria Universidad Jaume I»	753.956.114 959.900.000

Los créditos afectados por el crédito extraordinario tendrán el carácter de ampliables, y el detalle de las actuaciones por él financiadas se recoge en el anexo de esta Ley.

Art. 2.º El crédito extraordinario que se concede en el artículo 1.º

Art. 2.º El crédito extraordinario que se concede en el artículo 1.º será financiado mediante el recurso al endeudamiento, tal y como se establece en los artículos 83 y siguientes de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el citado crédito extraordinario podrá financiarse con cargo al superávit que, en su caso, resultase de la liquidación del presupuesto de la Generalidad Valenciana del ejercicio de 1990.

Asimismo, en su caso, se financiará mediante las transferencias oportunas con cargo a los créditos del presupuesto vigente destinados al personal docente e investigador de la Universidad de Valencia que haya obtenido plaza con perfil de Castelló, o haya visto asignada su docencia por el departamento a un centro de Castelló, y del personal de administración y servicios del actual Campus de la Universidad de Valencia en Castelló de la Plana, siempre que, de acuerdo con la principio niterio entre de porte actual campus de la Universidad de Valencia en Castelló de la Plana, siempre que, de acuerdo con la principio niterio entre a butalo, en la acuerdo con la principio niterio entre a butalo entre acuerdo con la principio entre de la Plana de acuerdo con la principio entre de la Plana de acuerdo con la principio entre de la Plana de acuerdo con la proportio de la Plana de acuerdo con la principio entre de la Plana de acuerdo con la proportio de la Plana de la P legislación vigente, hubiese optado por la correspondiente incorporación voluntaria a la Universidad Jaume I de Castelló.

A tal efecto, el Gobierno valenciano será el órgano competente para determinar la reducción del recurso al endeudamiento que tales situacio-

Art. 3.º Los créditos destinados a financiar los gastos de personal, exceptuados los de los cargos académicos, incluidos en la línea de subvención 406/000/91 «Subvención extraordinaria Universidad Jaume

In, ascienden a 656.056.625 pesetas, debiendo quedar incorporados al Presupuesto con efectos de 1 de julio de 1991.

Art. 4.º El Gobierno valenciano deberá informar, con periodicidad trimestral, y ante la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda de las Cortes Valencianas, de la aplicación detallada de los fondos previstos en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Consejería de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta

Ley.
Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribuales, Autoridades poderes públicos a los que corresponda, oberven y hagan cumplir esta

Valencia, 22 de marzo de 1991.

JOAN LERMA I BLASCO Presidente de la Generalidad

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 1.512, de 27 de marzo de 1991)

ANEXO

Relación de actuaciones para financiar

	_	Pesetas
1.	Gastos de personal (coste a partir de 1 de julio de	
	1991. La valoración anual total asciende a	656.056.625
	1.312.113.240 pesetas)	030.030.023

· · · · · · · · · · · · · · <u>-</u>	Pesctas
2. Gastos de cargos académicos 3. Gastos de bienes y servicios 4. Gastos de equipamiento y remodelación De acuerdo con el siguiente detalle:	16.365.204 81.534.285 959.900.000
 Infraestructura básica investigación Aulas diversas Despachos Equipamiento informativo Equipamiento diverso Equipamiento remodelación del edificio de la 	200.000.000 58.300.000 9.300.000 301.600.000 40.700.000
 Equipamiento remodelación del edificio de la Penyeta Rotja Inversiones proyecto arquitectónico (gastos pro- yecto) 	250.000.000 100.000.000
Total inversiones	959.900.000
Total general	1.713.856.114

LEY 6/1991, de 27 de marzo de Carreteras de la Comuni-10362 dad Valenciana.

Sca notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,

En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

Corresponde a la Generalidad, en virtud del artículo 31.14 del Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva sobre las carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle integramente en el territorio de la Comunidad Valenciana.

Por otra parte, operada una nueva distribucción competencial por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, se ha promulgado la Ley 25/1988, de 29 de julio, referida de modo exclusivo a las carreteras estatales, por lo que resulta necesario que la Generalidad dicte una norma que recoja la regulación de las carreteras de la Comunidad Valenciana.

La promulgación de la Ley de Ordenación del Territorio viene a definir el marco en que debe encuadrarse la planificación sectorial de carreteras y establece los mecanismos para resolver los conflictos entre la planificación sectorial y la planificación territorial general.

La presente Ley introduce innovaciones en diversos aspectos, como son la planificación, el tratamiento dado a la relación entre los planes de carreteras y los territoriales o urbanísticos, la consideración del conjunto de vías de tránsito rodado, la simplificación y flexibilización de los mecanismos de defensa de las carreteras y de las zonas colindantes y la

regulación del régimen de infracciones y sanciones relacionadas con el funcionamiento del Sistema Viario.

La Ley parte de una definición del Sistema Viario de la Comunidad Valenciana que engloba todas las vías de tránsito rodado que transcurran por la misma, ya que, independientemente de su titularidad y

ran por la misma, ya que, independientemente de su titularidad y características, juegan un papel en el conjunto del mismo.

El texto de la Ley se ha estructurado en nueve títulos, el primero de los cuales contiene las disposiciones generales, destinadas a establecer el objeto de la Ley y el alcance de la misma. El título segundo se dedica a los elementos del Sistema Viario, estableciendo la denominación y clasificación de los mismos y regulando la figura del Catálogo.

El título tercero se dedica a regular el tema de la distribución de competencias en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

El título cuarto trata de la planificación viaria, estableciendo las figuras antes mencionadas del Plan de Carreteras de la Comunidad Valenciana y los Planes Viarios.

La ejecución de las actuaciones viarias es el objeto del título quinto, en el que se regula la elaboración, contenido y efectos de los proyectos hásicos y los proyectos de construcción.

Las relaciones con la planificación urbanística y territorial constitu-yen el objeto del título sexto, que se inicia con la afirmación de la necesidad de coherencia entre las determinaciones de los planes viarios y los territoriales.

El título séptimo se refiere a la gestión y financiación del Sistema Viario, de tal modo que deja abiertas todas las posibilidades previstas en la legislación vigente para la construcción, explotación y conservación de las carreteras, aunque se considera prioritaria la explotación directa por cuenta de los titulares. En materia de financiación se deja abierta la posibilidad de establecer contribuciones especiales que graven

a los propietarios de los terrenos que más se beneficien de la construc-ción de carreteras y sus accesos.

El regimen de limitaciones a la propiedad viene contenido en el título octavo, que regula las zonas de dominio y de protección. Por ello, en ese título, junto a la obligación de respetar las limitaciones de uso impuestas